

2015, Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/332/2015/Q-135/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche,

26 de febrero de 2015.

C. MTRO JACKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-135/2014**, iniciado por **el C. Wilberth Rene Rea Huicab¹ en agravio propio.**

I.- HECHOS

El 26 de junio de 2014, el **C. Wilberth Rene Rea Huicab** presentó queja en agravio propio ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que alrededor de las 11:50 horas del día 22 de junio de 2014 se encontraba en el mercado Pedro Sainz de Baranda de esta ciudad capital en compañía de su hermano cuando se aproximaron a ellos dos elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes les pidieron que se identificaran, lo cual hicieron; sin embargo, a él le pidieron permanecer allí argumentando los oficiales que realizarían una revisión de rutina respondiendo el quejoso que no existía motivo alguno para ello; no obstante, uno de los agentes del orden mientras solicitaba vía radio elementos policiacos de apoyo le dijo que debía acompañarlos; **b)** Que minutos más tarde arribaron otros cinco elementos policiacos siendo el inconforme conducido por uno de ellos hasta un

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

establecimiento denominado “Valle Chab” ubicado frente al citado mercado donde una vez allí se percató que los agentes del orden preguntaron en Plataforma México si existía en su contra alguna orden de aprehensión; **c)** Que estando allí observó que se acercaban más elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes llevaban detenido a T1² y uno de ellos le dijo “oye ese, saca lo que está ahí” mientras le señalaba la parte trasera de un vehículo tipo Tsuru de la marca Nissan color gris que se encontraba estacionado frente a la dulcería “Baqueiro” respondiéndole que no era de su propiedad pero dicho servidor público continuó insistiendo que hiciera lo que le pedía pero ante su negativa fue esposado observando en esos momentos que uno de los elementos policiacos introdujo su mano izquierda a través de la ventanilla de la parte trasera del vehículo sustrayendo un objeto e inmediatamente dicho agente se acercó a él y le introdujo “algo” en el bolsillo de su pantalón por lo que comenzó a gritar “seguro me estás sembrando droga”; **d)** Que seguidamente fue abordado a la patrulla PEP-187 y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; **e)** Que una vez en el estacionamiento de dicha dependencia fue rodeado por varios elementos policiacos quienes lo interrogaron, amenazaron y filmaron con sus teléfonos celulares; **f)** Que alrededor de doce elementos policiacos le revisaron su cartera la cual posteriormente le fue devuelta, momento en el que se percató que le faltaba un billete de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N); **g)** Que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público alrededor de las 12:30 horas de esa misma fecha recobrando su libertad alrededor de cuarenta y ocho horas más tarde, lapso de tiempo en el que rindió su declaración ministerial en relación a los acontecimientos.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja del C. Wiberth Rene Rea Huicab de fecha 26 de junio de 2014.

2.- Informe proporcionado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el oficio 1129/2014 de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, quien en esos momentos se desempeñaba como Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, en el que nos proporcionó las siguientes documentales:

a) Acuerdo de recepción de detenido en el que se hizo constar la puesta a

² T1, Testigo de los hechos y quien al igual que el quejoso fue detenido y puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público del fuero común por la presunta comisión del delito de robo. (indagatoria AAP-4204/ROBOS/2014)

disposición del C. Wilberth Rene Rea Huicab, ante la autoridad ministerial,

- b) Denuncia por comparecencia del Agente "A" Abraham Arturo Martínez Pech, elemento de la Policía Estatal Preventiva en la que pone a disposición de la autoridad ministerial al quejoso y T1 por el delito de robo,
- c) Declaración del Agente "A" Luis Arbey Maas Uc, elemento de la Policía Estatal Preventiva en relación a los hechos; y
- d) Declaraciones ministeriales del quejoso y T1 en calidad de probables responsables por el delito de robo dentro del expediente AAP-4204/ROBOS/2014 de fecha 22 de junio de 2014.

3.- Informe proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a través del similar DJ/958/2014 de fecha 01 de agosto de 2014 signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que se anexó la siguiente información:

- a) Oficio DPE-853/2014 de fecha 24 de julio de 2014 suscrito por Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, en el que rinde informe en relación a los hechos investigados.
- b) Tarjeta informativa de fecha 24 de julio del 2014 signada por el Agente "A" Luis Arbey Maas Uc, Escolta de la Unidad PEP-187, relacionada con los acontecimientos que nos ocupan; y
- c) Certificados médicos de entrada y salida practicados al C. Hernández Salazar, el día 22 de junio de 2014, por personal médico de dicha dependencia.

4.- Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2014 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó de manera espontánea con vecinos del lugar respecto a los hechos investigados.

5.- Acta circunstancia de fecha 19 de enero de 2015 en la que se asentó que personal de este Organismo desahogó diligencias en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en relación a la indagatoria AAP-4204/ROBOS/2014.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en autos se observa que: entre las 10:40 y 11:50 horas del día 22 de junio de 2014 el **C. Wilberth Rene Rea Huicab** fue detenido junto con T1 por elementos de la Policía Estatal Preventiva en las inmediaciones del mercado principal “Pedro Sainz de Baranda” y puesto a disposición de la autoridad ministerial en calidad de probable responsable por el delito de robo, radicándose la indagatoria AAP-4204/ROBOS/2014, recobrando su libertad bajo reservas de ley con esa misma fecha.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de una falta administrativa y/o delito,
- d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u
- e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, se está en aptitud de entrar en el estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

Primeramente analizaremos lo manifestado por el quejoso respecto a que alrededor de las 11:50 horas del día 22 de junio de 2014 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de manera injustificada.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración del hoy inconforme dada ante personal adscrito a la oficina de este Ombudsman Estatal, la cual tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la

medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.³

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado como parte del informe justificado proporcionó a este Organismo las siguientes documentales públicas:

- a) Tarjeta informativa de fecha 24 de julio de 2014 suscrita por el Agente “A” Luis Arbey Maas Uc, escolta de la unidad PEP-187, mediante la cual refirió lo siguiente:

*“Que siendo aproximadamente las 10:40 horas del día 22 de junio del año en curso, cuando nos encontrábamos transitando a la altura de la glorieta del Instituto Mexicano del Seguro Social de la colonia Centro de esta ciudad capital, a bordo de la unidad PEP-187 el suscrito agente “A” Maas Uc Luis Arbey como escolta, teniendo como responsable al también agente “A” Martínez Pech Abraham Arturo cuando en ese momento la central de radio nos indica que nos traslademos a la calle Costa Rica a un costado del área de relojes ya que en dicho lugar reportan dos sujetos del sexo masculino **merodeando el área**, uno de los sujetos viste playera color naranja y pantalón de mezclilla de color azul mientras que el segundo viste una playera morada con rayas y con pantalón de mezclilla color azul (...) es que de inmediato nos trasladamos hasta el lugar y al hacer contacto, el responsable de la unidad procede a estacionarse, acto seguido descendimos de la unidad y nos trasladamos a pie tierra hasta el área de relojes, en esos momentos observamos a dos sujetos con las características antes señaladas los cuales se introdujeron en el interior del mercado accedendo por el área de carnicerías por lo que le dimos seguimiento, al llegar en el área de carnicerías procedemos a dialogar con los ciudadanos, previamente de identificarnos como elementos de la Policía Estatal Preventiva se les hizo del conocimiento del reporte que se estaba verificando, acto seguido se les solicita algún documento que les sirva como identificación con el objeto de anotar los datos en la bitácora de Servicios, siendo que el primero en identificarse con su credencial de elector fue el C. Wilberth Rene Rea Huicab, el segundo (T1) dijo no contar con documento alguno, proporcionando su nombre (...) acto seguido se le dice que por favor nos acompañaran hasta la unidad ya que los datos se pasarían a la central de radios siendo que **acceden sin mayor problema**, una vez estando*

³ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

a costado del edificio Valle Chab mi responsable el agente "A" Martínez Pech Abrahan Arturo les dice a los sujetos que se pegaran de espaldas a la pared, en ese instante uno de ellos que ahora sabemos se llama Wilberth Rene Rea Huicab saca del interior de su ropa unos objetos y los arroja en el interior de un vehículo (...) el cual tenía la ventana del costado derecho semiabierto propiedad de PA1 quien observó la acción del sujeto ya que se encontraba cerca de su vehículo en espera de su marido, el cual se encontraba en la dulcería Baqueiro quien de inmediato se acercó y le preguntó al sujeto que era lo que había tirado en el interior de su vehículo asimismo esta acción fue observado también por el agente "A" Ovalle Cordero Eduardo, quien nos estaba apoyando, ante dicho cuestionamiento la propietaria del vehículo le dice que sacara lo que había tirado, al acercarnos observamos que se trata de dos teléfonos celulares, al negarse a sacarlo es que el agente "A" Martínez Pech Abrahan Arturo procede a sacarlo y ponérselo a la vista del C. Wilberth Rene Rea Huicab al igual que a T1 quien dijo que dichos objetos era del primero, que él no tenía nada que ver con los hechos. Al preguntarle al C. Wilberth René Rea Huicab sobre el origen de dichos objetos nos dice que nos son de su propiedad y que los desconoce ya que según nuestro propósito es incriminarlo de algún hecho delictivo (...)seguidamente se procede abordar a ambos sujetos y son trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para sus respectivas certificaciones médicas, posteriormente son trasladados hasta las instalaciones del ministerio público donde finalmente fueron puestos a disposición para el deslinde de responsabilidades..."

- a) Declaración ministerial del Agente "A" Luis Arbey Maas Uc de fecha 22 de junio del 2014 a las 13:20 horas en la que se observa que la versión de dicho servidor público se mantuvo en el mismo sentido en relación a lo asentado en su tarjeta informativa citada líneas arriba.
- b) Oficio DPE-853/2014 de fecha 24 de julio de 2014 signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, en el que señaló:

"...Es claro que la conducta del ahora quejoso encuadra con algún posible hecho delictivo, ya que además del policía PA1 observó el momento en que este ciudadano arrojó los teléfonos celulares en el interior de su vehículo quien inmediatamente cuestionó su proceder, además que al momento de su detención no se encontraba con su consanguíneo sino con T1, el cual

desde mi perspectiva resta credibilidad a sus dichos ya que al parecer sus intenciones son claras, obtener una resolución favorable desprestigiando a los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quienes en todo momento se condujeron bajo los principios establecidos en el artículo 21 constitucional por lo que respecta a la actuaciones de las instituciones de Seguridad Pública...”

Por su parte, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 1053/2014 de fecha 09 de julio de la anterior anualidad remitió a este Organismo copias certificadas del expediente ministerial AAP-4204/ROBOS/2014, destacando las siguientes documentales públicas:

- a) Denuncia por comparecencia del agente “A” Abrahan Arturo Martínez Pech, elemento de la Policía Estatal Preventiva, efectuada a las 12:20 horas del día 22 de junio del 2014, en la que se condujo en el mismo sentido a lo expresado por su escolta C. Luis Arbey Maas Uc.
- b) Declaración ministerial del hoy inconforme en calidad de probable responsable por la comisión del delito de robo rendida el mismo día de los acontecimientos que nos ocupan en la cual se pronunció en los mismos términos de su escrito de queja presentado ante este Organismo las cuales se tienen por reproducidas. Cabe hacer mención que en dicha diligencia el quejoso igualmente interpuso formal denuncia por el delito de lesiones, abuso de autoridad, odio, robo y lo que resulte en contra de los CC. Arturo Martínez Pech y Luis Arbey Maas Uc, (elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo pusieron a disposición de dicha autoridad).
- c) Declaración de T1 en calidad de probable responsable con fecha 22 de junio de 2014 en la que consta lo siguiente:

“...Que llegó al mercado a las 10:30 horas (...) ingresé del área donde venden comida de Ruelas, a lo que cruce por la pescadería, en la pescadería habían dos policías que estaban con su radio, al pasar a un lado de ellos es que me dijeron “Hey, parate allá” a lo que les dije porque me iba a parar si no había hecho nada, asimismo que estaba llegando al mercado, a lo que el agente me dijo que solo era una revisión de rutina, siendo que le dije que estaba bien que no había ningún inconveniente, a lo que es cuando me dijeron que los siguiera para que pudiera realizar dicha revisión, siendo que empecé a caminar por los puestos de florería hasta llegar a Valle Chab a lo que al cruzar la calle es que me doy cuenta que en

la pared de Valle Chab había una persona del sexo masculino que portaba una playera de color naranja y mismo a quien igual le estaban realizando una revisión de rutina, al llegar a la unidad de la PEP que estaba por Valle Chab es que me dijeron que me parara como estaba la persona de la playera de color naranja, el cual hablaron por medio del radio para saber si no tenía algún pendiente con la autoridad, siendo que al paso de unos minutos es que me informaron que todo esta bien conmigo y les dije a los PEP si ya me podía ir, a lo que el Agente me dice que me esperara, siendo que es cuando escucho que le decían a otro señor que igual estaban checando. “Sacar esos celulares que tiraste en el carro” a lo que el señor decía “cual celulares, yo no tengo carro ni moto” a lo que el agente decía **“tú nos las debes y la consigna es llevarte donde te veamos”** siendo que es cuando le dijo al agente que ese problema es entre ellos y que yo ya me podía ir, pero el agente me decía que no me fuera, momentos en que estaba discutiendo con la otra persona, al paso de unos pocos minutos es que me abordaron a una unidad de la PEP y me trasladaron a Seguridad Pública en compañía de la otra persona de la camisa naranja, al estar en Seguridad Pública es que al estar preguntando el porque me habían llevado hasta ahí, si no había cometido ningún delito y que no había robado nada es que me informaron que el sujeto de camisa naranja y el cual sé ahora que se llama Wilberth Rene Rea Huicab es quien tiene problemas con los peps porque los demandó. (...)En este mismo acto se le pregunta al declarante lo siguiente: ¿Qué DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE AL CIUDADANO WILBERTH RENE REA HUICAB? A lo que respondió que no, nunca lo había visto hasta ahorita que me trajeron junto con él (...)¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI OBSERVO O VISUALIZO SI EL CIUDADANO WILBERTH RENE REA HUICAB TENÍA EN SU PODER ALGÚN OBJETO? A lo que respondió que no, ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI ESCUCHO U OBSERVO QUE LE HACÍAN O DECÍAN LOS POLICÍAS QUE ESTABAN REVISANDO AL SEÑOR WILBERTH RENE REA HUICAB? A lo que respondió **que solo escuché que se estaban peleando entre ellos mismos diciendo que la consigna de los pep era llevarlo a la hora que lo vean y en donde lo vean, porque tiene pleito de demanda.** ¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN INGRESÓ LOS CELULARES EN UN VEHÍCULO? A lo que respondió que no sé, solo vi que un policía delgado metió su mano en un carro blanco. ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE ACERCÓ LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO? A lo que respondió que sí una señora, refiriendo que el vehículo era de su propiedad...”

- d) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 22 de junio de 2014 firmado por la licenciada Lizbeth del Carmen Pech Ku, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en la que hizo constar que el quejoso y T1 fueron puestos a su disposición por un agente de la Policía Estatal Preventiva a las 12:30 horas de esa misma fecha por su probable responsabilidad en el delito de robo.
- e) Certificado médico de entrada de fecha 22 de junio de 2014 efectuado al quejoso a las 12:30 horas por personal médico adscrito a esa Representación Social.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente de mérito el acta circunstanciada del día 19 de enero del 2015 en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a fin de realizar una consulta de los autos de la indagatoria AAP-4204/ROBOS/2014, de la cual pudo observarse, entre otras cosas, el **acuerdo de libertad con reservas de ley** fechado el 22 de junio de 2014 en el que se decretó que las diligencias obrantes dentro del expediente ministerial en cita **resultaban insuficientes** para acreditar los extremos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 penúltimo párrafo y 288 párrafo IV última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que *“...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la*

detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁴...”.

Agregando dicha Corte que “...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)⁵

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁶, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o

⁴ Tesis: 1ª. CCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 23 de mayo de 2014. *Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en aquélla.*

⁵ Tesis III.4º, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 06 de febrero de 2014. *Detención en Flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.*

⁶ Cabe señalar que el ordenamiento jurídico en cita se encontraba vigente al momento de suscitarse los presentes hechos.

circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba contenidos en el cuerpo de la presente resolución se aprecia que si bien es cierto los elementos policiacos involucrados argumentaron que la detención del inconforme se debió a que mientras le realizaban una revisión de rutina a éste y T1, (por estar verificando un supuesto reporte “anónimo” efectuado a la central de radio respecto a que dos sujetos estaban merodeando por el área de relojes del mercado principal “Pedro Sainz de Baranda”) el hoy inconforme arrojó al interior de un vehículo particular dos teléfonos celulares, aludiendo que esto también fue observado por PA1 (propietaria del citado automóvil) quien de igual forma le cuestionó su proceder pero ambos sujetos (quejoso y T1) negaron lo sucedido por lo fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fueron común.

Al respecto, consideramos que a pesar de que los agentes del orden tanto en su informe justificado como en sus declaraciones ministeriales indicaron que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte “anónimo” recibido en la central de radio, hay que dejar en claro que para este Organismo dicho argumento por sí mismo no constituye elemento suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado al quejoso (revisión) quien, de lo glosado en el expediente de mérito, no se aprecia que estuviera bajo los supuestos de flagrancia de algún delito en esos momentos ni muchos menos que los elementos policiacos contaran con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente para realizar dicha conducta.

De igual manera, tenemos que dichos servidores públicos refieren que mientras se encontraban proporcionando los datos del quejoso vía radio a Plataforma México éste aprovechó para arrojar al interior de un automóvil particular estacionado dos teléfonos celulares de origen extranjero al parecer robados, los cuales traía consigo en su ropa agregando que al ser descubierto tanto por ellos como por la supuesta propietaria del vehículo (PA1) éste negó lo ocurrido razón por la que se procedió a su detención y puesta a disposición; no obstante, llama nuestra atención que los

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

propios agentes policiacos reconocieron tanto en su tarjeta informativa como ante la autoridad ministerial que cuando le pidieron al C. Rea Huicab que los acompañara para llevar a cabo una revisión de rutina éste **accedió sin mayor problema** desde un principio, lo cual en ese sentido vuelve inverosímil su propia versión en cuanto a que el inconforme tenía en su poder objetos presuntamente robados puesto que a todas luces resultaría incongruente pensar que el agraviado haya aceptado colaborar amablemente con sus agentes aprehensores si hubiera estado cometiendo alguna conducta delictiva en esos momentos ya que de haber sido el caso el comportamiento del C. Rea Huicab hubiera sido diferente por el temor de ser sorprendido; sin embargo, **esto no ocurrió así**, lo que nos hace suponer que la conducta del quejoso aludida por los policías (posesión de objetos supuestamente robados) que precedió en su detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial **nunca sucedió** y el actuar del quejoso en ningún momento estuvo encaminado en realizar alguna acción fuera del marco normativo en materia penal tan es así que el Agente del Ministerio Público **lo dejó en libertad** bajo reservas de ley ya que los elementos con los que contaban no eran suficientes para acreditar los supuestos previstos en el artículo 16 Constitucional además de no existir denuncia o querrela de ninguna persona.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que T1 (quien fue puesto a disposición del Ministerio Público junto con el quejoso por los mismos hechos) al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable refirió haber escuchado que los elementos policiacos dijeron al quejoso: **“Tu nos las debes y la consigna es llevarte en donde te veamos”** lo que refuerza la hipótesis de que los citados servidores públicos en efecto y sin que tener motivo alguno que justificara su proceder privaron de la libertad al inconforme, hechos que además se robustecen con el antecedente encontrado en este Organismo Estatal dentro del expediente de queja **Q-264/2013**, en el que se comprobó que el C. Wilberth Rene Rea Hucab, ya ha sido víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** por parte de elementos policiacos de esa Dependencia, derivando en una Recomendación en contra de esa Secretaría a su cargo.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que el inconforme efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso del C Rea Huicab), **b)** por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como

sucedió en el presente caso, por parte de los **CC. Luis Arbey Maas Uc y Abrahan Arturo Martínez Pech**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el quejoso también se duele en cuanto a que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo acusaron injustificadamente de haber participado en la comisión del delito de robo de dos teléfonos celulares.

En ese sentido, partiendo de la concatenación anterior y rescatando la declaración de T1 en calidad de probable responsable ante el Representante Social del Estado, en la que refirió **que en ningún momento vio que el C. Rea Huicab tuviera en posesión dichos objetos** y, sí por el contrario, escuchó que los elementos policiacos le decían al quejoso que **tenían la consigna de detenerlo en donde lo vieran**, declaración que como ya se dijo reviste un alto grado de credibilidad en los hechos que nos ocupan. Por tal motivo, se invalida la acusación realizada por los agentes aprehensores en contra del C. Rea Huicab, ya que para este Organismo la acción desplegada por los citados servidores públicos a todas luces refleja la intención de poner al afectado a disposición de la autoridad ministerial en calidad de probable responsable por la comisión de un hecho ilícito que no realizó (robo), hipótesis que se refuerza con el Auto de Libertad bajo reservas de Ley decretado por el Agente del Ministerio Público del fuero común en el que decretó que no se acreditaron los requisitos que estipula el artículo 16 Constitucional, así como el numeral 143 penúltimo párrafo y 288 párrafo IV última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los referidos acontecimientos.

Luego entonces, esta Comisión Estatal además de acreditar que el **C. Wilberth René Rea Huicab** fue detenido arbitrariamente sin que se encontrara bajo los supuestos de la flagrancia pues no existía denuncia o querrela de persona alguna, requisito sine qua non para integrar una averiguación previa o querrela según lo dispuesto por el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los hechos), de igual manera concluye que la privación de la libertad del inconforme se debió a la imputación realizada en su contra por la autoridad involucrada, es decir, a raíz de sus agentes aprehensores lo culparon injustificadamente de haber cometido un ilícito (robo).

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6

fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron lo estipulado en el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismos que establecen que todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por su parte, cabe señalar que el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

En base a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, que tiene como detonación: **a)** la acción por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, en agravio del **C. Wilberth Rene Rea Huicab** por parte de los **CC. Luis Arbey Maas Uc y Abrahan Arturo Martínez Pech**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad del presunto agraviado plasmada tanto en su escrito de queja como en su declaración ministerial rendida el día de los acontecimientos en calidad de probable responsable, referente a que los agentes de seguridad pública le sustrajeron de su cartera la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos M/N); la autoridad en su informe **no hizo alusión a ese punto**, por lo que no contamos con otros elementos de prueba que confirmen dicha sustracción por parte de los agentes del orden involucrados.

En consecuencia, esta Comisión Estatal carece de elementos suficientes para acreditar en detrimento del C. Rea Huicab la transgresión a derechos humanos

consistente en **Robo** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva misma que tiene como elementos constitutivos: a) el apoderamiento de bien mueble sin derecho, b) sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, c) sin que exista causa justificada, d) realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

No obstante, resulta oportuno hacer hincapié que el hoy quejoso al momento de rendir su declaración ministerial como probable responsable dentro de la indagatoria AAP-4204/ROBOS/2014 interpuso formal querrela por el delito de **Robo**, entre otros; por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** en agravio del **C. Wilberth Rene Rea Huicab** por parte de los **CC. Luis Arbey Maas Uc y Abrahan Arturo Martínez Pech**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en **Robo** en perjuicio del quejoso por parte de los **CC. Luis Arbey Maas Uc y Abrahan Arturo Martínez Pech**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

C) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**⁸ al **C. Wilberth Rene Rea Huicab**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 26 de febrero de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Wilberth Rene Rea Huicab**, con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formulan las siguientes:

⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente caso se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. Luis Arbey Maas Uc y Abrahan Arturo Martínez Pech**, elementos de la Policía Estatal Preventiva por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación** en agravio del **C. Wilberth Rene Rea Huicab**, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos para que conozcan lo que es una denuncia y/o querrela y como deben actuar en esos casos.
- b) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

- c) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que respeten los derechos ciudadanos a la libertad y seguridad personal, absteniéndose de acusarlos falsamente de hechos delictivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Expediente Q-135/2014.

APLG/ARMP/mapc